

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2013.

ACTOR: OSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-42/2013, promovido por Oscar Agustín Lara Hernández, contra la sentencia de siete de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-369/2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2012-2013 para renovar los doscientos doce ayuntamientos y a los miembros del Congreso de Veracruz.

b) Convocatoria del proceso interno de candidatos. El veinte de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso la selección de la planilla de candidatos de ayuntamiento del Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2014-2017.

c) Registro de planillas. El veintiocho de marzo, la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz declaró procedente el registro de la planilla de candidatos a ediles del municipio de Veracruz, encabezada por Oscar Agustín Lara Hernández –recurrente-.

d) Jornada electoral interna. El catorce de abril se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Precandidato	Votación
Rafael Acosta Croda	660 Seiscientos sesenta
Oscar Agustín Lara Hernández	582 Quinientos ochenta y dos

e) Juicio de inconformidad intrapartidista. En desacuerdo con el resultado, el dieciséis de abril del año en curso, Oscar Agustín Lara Hernández promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Electoral Distrital del Partido Acción Nacional, contra la elección de candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz, solicitando la nulidad de votación recibida en seis centros de votación, invocando las causales de nulidad establecidas en el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular.

f) Resolución del juicio de inconformidad intrapartidista. El veintiséis siguiente, la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dictó resolución del referido juicio de inconformidad intrapartidista en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara **procedente** el Juicio de Inconformidad radicado con la clave JI-1º Sala 049/2013, promovido por el **C. OSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los agravios** esgrimidos por el promovente en el presente juicio.

TERCERO.- SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, por los argumentos emitidos en el último Considerando”.

g) Recurso de reconsideración intrapartidista.

Inconforme con la resolución anterior, el treinta de abril de este año, Oscar Agustín Lara Hernández interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Elecciones. Dicho medio de defensa fue radicado con el número de expediente RR-CNE-024/2013.

h) Resolución del recurso de reconsideración intrapartidista. El cuatro de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió dicho recurso en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara procedente el Recurso de Reconsideración promovido por el C. OSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expuestos por el promovente en el presente Recurso de Reconsideración.

TERCERO. Se CONFIRMA la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con motivo del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JI 1° Sala 049/2013”.

i) Juicio ciudadano local. El nueve de mayo de este año, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución reseñada en el inciso que antecede, el cual se radicó con el número de expediente JDC 141/2013.

j) Sentencia emitida en la instancia local. El veintisiete de mayo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el juicio ciudadano local en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por Oscar Agustín Lara Hernández, contra el fallo emitido por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el cuatro de mayo del dos mil trece.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente”.

k) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Xalapa. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo de dos mil trece, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

l) Sentencia impugnada. El siete de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SX-JDC-369/2013, al tenor del siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente

JDC 141/2013”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El diez de junio de este año, Oscar Agustín Lara Hernández presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante proveído de once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-REC-42/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El catorce siguiente el Magistrado Instructor del procedimiento radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquéllas que de manera extraordinaria pueden

ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, es necesario apuntar que esta Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha privilegiado la tutela judicial efectiva, la cual ha permitido, atento a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva su real alcance.

A partir de ello, se han emitido criterios jurisprudenciales y aislados, donde se ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración, en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012²), por

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011³).

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012⁴).

- La Sala Regional realice una interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵

- Dicha Sala declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

Un factor importante a destacar es que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ SUP-REC-57/2012 y acumulado, Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias, y este aspecto fundamental de la materia de la controversia subsiste en el recurso de reconsideración, éste será procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente, la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de las leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican

expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En este contexto, debe destacarse en principio, que en el caso concreto, no se advierte la subsistencia de algún planteamiento de constitucionalidad que hubiese efectuado el ahora recurrente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió.

Tampoco se surte alguno de los supuestos que se refieren en los criterios en un principio referidos, en razón que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente ningún precepto de la ley electoral de Veracruz, ni de la normativa interna del partido político en cuestión, por estimarlo contrario a la Constitución Federal; tampoco omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o estatutario, porque ningún planteamiento se realizó en ese sentido, ni efectuó la interpretación directa de la Carta Magna.

A efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el inconforme plantea que la Sala Regional Xalapa, al emitir el fallo recurrido, *“dejó de observar el orden constitucional”*, dado que *“inaplicó diversas disposiciones constitucionales, legales y estatutarias”*, ya que confirmó la sentencia emitida por el tribunal local, a pesar de haberse acreditado que el día de la jornada electoral interna para elegir candidatos al Ayuntamiento de Veracruz, Damaris Osornio

Malpica y Ricardo Colorado Alfonso, Diputada Federal y Regidor respectivamente, actuaron como representantes de su contrincante Rafael Acosta Croda, ante la mesa de casilla, ejerciendo así presión sobre el electorado; circunstancia que, asegura, actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 154, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De esa forma, insiste, debió declararse la nulidad de la elección por haberse recibido la votación (el centro de votación que se ubicó en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz), ejerciendo presión sobre el electorado de manera continua y durante todo el tiempo que duró la jornada interna.

Agrega, que la violación resultó determinante porque de anularse la votación cuestionada los contendientes habrían quedado cuatrocientos ocho votos contra cuatrocientos ocho.

También, sostiene que el caso que nos ocupa debe ser analizado en fondo, ya que con el criterio adoptado por la Sala Regional, al desestimar sus argumentos, da a entender que una elección puede tener vicios contrarios a los principios de legalidad, certeza, equidad, igualdad y seguridad jurídica, que rigen los procesos comiciales, así como los de libertad, secrecía y autenticidad del sufragio.

Señala que bajo los principios de autodeterminación y autoregulación se están vulnerando principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier elección, incluida la interna, se considere válida.

Asimismo, el enjuiciante formula argumentos dirigidos a sostener una deficiente fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Como se observa el demandante pone a debate aspectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa relativos al examen de la causal de nulidad prevista en el artículo 154, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que planteó el actor con el objeto de que se decretara la nulidad de la elección interna en la que participó.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que la sala responsable sólo realizó un análisis de legalidad en relación con ese tópico.

Con la finalidad de clarificar este punto se transcribe la parte relativa a dicho análisis, en donde la Sala Regional Xalapa señaló lo siguiente:

“A. Incongruencia del fallo.

En el primero de sus agravios, refiere que por una parte, la responsable tuvo por comprobada que por la sola presencia de la Diputada Federal Damaris Osorno Malpica y del Tercer Regidor del ayuntamiento de Veracruz, Ricardo Colorado

Alfonso, como representantes de Rafael Acosta Croda —*su contendiente*— en los centros de votación primero y tercero de la jornada comicial interna, generaron presión entre los militantes que acudieron a sufragar, derivado de la función pública que desempeñan; y que sin embargo, determinó que por tratarse de elecciones al interior de un partido político, no resultaba aplicable la prohibición contenida en la legislación electoral federal y local, que impide a las autoridades de mando superior a fungir como representantes de casilla; además, dejó de considerar que los citados funcionarios, así como José Ramón Gutiérrez de Velazco Hoyos —*a quién señala como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional y quién también fungió como representante de su contendiente*— hicieron proselitismo durante la jornada comicial interna.

Que al resolver de esa manera, la responsable inaplicó implícitamente las disposiciones contenidas en la legislación electoral federal y local que prohíben la participación de autoridades de mando superior como representantes de “un candidato”, así como otros preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los códigos federal y local de la materia, que prevén el respeto a la auto organización de los partidos políticos, el cual implica que las autoridades únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de dichas entidades de interés público cuando la propia Constitución y las leyes así lo establezcan.

En el segundo de sus motivos de disenso, señala que sin haber expresado agravio alguno en el juicio ciudadano local, la responsable indebidamente adujo en la sentencia que, en todo caso, el actor debió impugnar el acuerdo que aprobó el registro de los representantes de su contendiente, y no su actuación ante las mesas receptoras del voto partidista.

Previo a la calificación de los planteamientos del actor, cabe hacer las siguientes consideraciones en torno al principio de congruencia en los fallos judiciales.

[...]

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el primero de sus disensos, pues el actor parte de una premisa falsa al considerar la supuesta incongruencia en razón de que la responsable tuvo por acreditado que la presencia en los centros de votación, de las autoridades señaladas, quienes fungieron como representantes del precandidato Rafael Acosta Croda, fuera suficiente para generar presión, y que no obstante

ello, confirmara la resolución partidista combatida en la instancia local.

En efecto, el error en la aseveración del actor radica en que la responsable no plasmó algún razonamiento en el sentido que sostiene, sino que refirió que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el recurso de reconsideración promovido por el actor, sí había estudiado los planteamientos relativos a la supuesta presión generada por las personas indicadas, ya por su sola presencia, o por la presunta coacción protagonizada por ellos, tal como puede constatarse de la lectura del fallo controvertido, específicamente en las páginas treinta y uno y treinta y dos, la que para mayor claridad se transcribe enseguida:

“...

Lo cual, de suyo provoca la ineficacia de los mencionados argumentos, toda vez que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en realidad sí consideró que Damaris Osorno Malpica y Ricardo Colorado Alfonso, son servidores públicos, pero que esa situación no fue determinante en el proceso interno cuestionado, si se tiene en cuenta que estas personas aún consideradas con el carácter atribuido y de mando superior no disponen de recursos públicos o relaciones de orden fiscal, ni otorgan licencias, permisos o concesiones y menos aún imponen sanciones a los militantes. -----

Mientras que por cuanto a José Ramón Gutiérrez de Velazco Hoyos, quien participó como candidato a la diputación local y como representante del contendiente ganador, de igual forma sostuvo, que conforme a las declaraciones inmersas en los instrumentos públicos ofertados, tales testimonios no podían servir para demostrar fehacientemente la veracidad de lo depuesto por los respectivos testigos, ya que la mayoría de ellos fueron representantes ante las mesas de votación del ahora disidente y que el contenido de esta probanza a lo sumo se trata de simples indicios, en ningún momento robustecido por su ofertante. -----

Que de los medios de prueba ofertados no se desprende la existencia real y probada de actos de presión o violencia física sobre los miembros de las mesas directivas, o sobre los electores como lo denuncia la parte actora, pues ninguno de ellos acredita fehacientemente la intimidación o presión de los votantes, así como tampoco los nombres de los militantes que fueron presionados para emitir su voto, toda vez en ninguna de las actuaciones se advertía inconformidad respecto de tales conductas o denuncia relacionada con la compra o coacción de los votantes.-----

Respecto de lo cual, el actor se limitó a repetir los agravios expuestos ante el órgano intrapartidista y, por lo mismo, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para examinar todos los puntos controvertidos sometidos a la potestad del órgano partidista conocedor del asunto, pues la actuación que aquí se realiza se limita al análisis del fallo recurrido, con base en los razonamientos jurídicos formulados

por el disconforme, según se dijo ya. - - -

...”

[Lo subrayado es de esta Sala Regional.]

Como puede constatarse en la transcripción del apartado de la sentencia recurrida, el tribunal responsable en ningún momento vertió algún razonamiento propio por el que considerara lo ahora afirmado por el actor, sino que, como ya se hizo mención, se refirió a lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para evidenciar que dicho órgano había dado respuesta a los planteamientos del actor, además de señalar que éste omitió expresar agravios en la instancia local, tendentes a controvertir lo resuelto por el órgano partidista.

[...]

B) Inaplicación implícita.

Resulta **infundado** el planteamiento del actor, en la parte en que alega que la responsable inaplicó implícitamente las prohibiciones previstas en la Constitución y la legislación electoral local, que impiden a las autoridades de mando superior fungir como representantes acreditados ante las casillas, conforme a los razonamientos jurídicos que enseguida se expresan.

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de dichas entidades de interés público, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, con lo que puede afirmarse válidamente que el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Al respecto, el dictamen de la Cámara de Senadores, relativo al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

(SE TRANSCRIBE)

Por su parte, el numeral 46 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la**

Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Tal disposición reitera lo previsto en nuestra Constitución Federal en cuanto al respeto de las autoridades electorales a la vida interna de los partidos políticos, al establecer puntualmente que los órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales no podrán intervenir en los asuntos internos de dichas entidades de interés público en diversos aspectos, dentro de los que se encuentran, en su fracción IV, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

[...]

En tal sentido, es de verse que si la responsable, al responder los planteamientos del actor, se concretó a revisar la legalidad de la resolución partidista controvertida a la luz de las disposiciones internas aplicables al caso concreto, es evidente que el fallo ahora combatido se encuentra apegado a Derecho.

Ello es así, pues si desestimó la pretensión del actor, encaminada a conseguir que se anularan los sufragios recibidos en los centros de votación señalados en su demanda, sobre la base que debieron aplicarse las disposiciones contenidas en la legislación federal y estatal de la materia en relación a los representantes de partido, y al impedimento de las autoridades de mando superior para fungir como tal ante las casillas, es claro que actuó con apego al mandato constitucional y legal de respetar la vida interna de los partidos, al no existir una disposición constitucional, legal o estatutaria que le permitiera aplicar las disposiciones que refiere el actor, de ahí que su alegato carezca de razón.

Lo anterior no constituye obstáculo para señalar que la inaplicación implícita se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo⁷.

Por otra parte, es **inatendible** lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable debió aplicar las disposiciones

7 Al respecto, véase la jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL." consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 577-578.

relativas que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además de lo razonado en párrafos precedentes, en el caso nos encontramos ante una resolución que deriva de un conflicto partidista propio de un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de índole municipal, regulado en lo conducente por la legislación electoral de Veracruz, de ahí que las disposiciones federales de la materia, por el tipo de elección en que se encuentran enmarcados, resulten inaplicables al caso que nos ocupa, aunado a que no existe disposición legal o estatutaria que así lo hubiesen permitido.

C). Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

[...]

Por tanto, al resultar infundados, inatendibles e inoperantes los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Bajo este panorama tenemos que en el caso concreto, en forma alguna se presentó un análisis de orden constitucional, el cual pudiera dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

Es así, porque las consideraciones realizadas por la Sala Regional están orientadas, en la parte que nos ocupa, a desestimar aspectos relativos a la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en Mesa Directiva de casilla, por haber existido presión sobre el electorado; de ahí que, su decisión, a partir de un examen de legalidad, se enderezó a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Asimismo esta Sala Superior encuentra que el actor se abstuvo de plantear ante la Sala Regional una eventual cuestión de inconstitucionalidad, y a partir del pronunciamiento que hiciera la Sala Xalapa, el tema subsistiera en el recurso intentado ante este órgano jurisdiccional.

Si bien el ahora recurrente argumentó ante la Sala Regional que el tribunal local de Veracruz inaplicó "*las prohibiciones previstas en la Constitución y la legislación electoral local*" que impiden a las autoridades de mando superior fungir como representantes de casilla, la Sala Regional al analizar tal aspecto advirtió que lo único que hizo el tribunal local fue un examen de legalidad, ya que revisó la resolución impugnada a la luz de las disposiciones internas aplicables al caso concreto, lo que resultó apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional, el entonces actor nunca cuestionó la interpretación de preceptos estatutarios a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, a efecto que se definiera el alcance o contenido de alguna norma legal o estatutaria, sino que, únicamente controvertió aspectos legales alusivos a la integración de la Mesa Directiva de Casilla y la consecuente presión sobre el electorado.

De manera que, se insiste, ante esta instancia federal no subsiste algún aspecto que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En las anotadas circunstancias, se estima que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-37/2013, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Agustín Lara Hernández.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con

fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA